

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021 – 00304 00
Proceso	Verbal
Demandante	Leidy Marcela Osorio Restrepo
Demandada	Fernando Eliécer Álvarez Echeverri y otra
Asunto	Resuelve reposición

Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. Asunto.

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial del codemandado **FERNANDO ELICER ÁLVAREZ ECHEVERRI** en contra del auto del 08 de septiembre de 2021 (Archivo 07 Expediente Digital), por el cual fue admitida la presente demanda verbal en que actúa como legitimado extraordinario el señor **PEDRO BLANCO HONRUBIA**, en calidad de herederos de la señora **María Ofelia Uribe Guerra**, quién a su vez, era heredera de la señora **Teresita de Jesús Villa Espinal**, socia mayoritaria de la empresa **TEDEJOTA VILLA & CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN**, recurso que fue reiterando mediante correo electrónico allegado el 16 de septiembre de 2021 (Archivos 09 y 11 Expediente Digital).

II. Antecedentes, trámite y réplica.

1° Del recurso formulado.

Debidamente notificado vía correo electrónico el codemandado **FERNANDO ELICER ÁLVAREZ ECHEVERRI**, actuando por intermedio de apoderado judicial, oportunamente formula recurso de reposición en contra del aludido auto admisorio de la demanda indicando:

i. Señala que el señor **FERNANDO VÉLEZ MONTOYA** es un litisconsorte necesario toda vez que su título deviene de la escritura pública cuya nulidad absoluta y/o simulación absoluta se persigue, por lo que la decisión que se tome dentro del presente asunto lo puede perjudicar y/o

beneficiar directamente, pues la eventual declaratoria de nulidad y/o simulación afectaría su título, por lo que no podía ser admitido el desistimiento de la demanda en contra de éste sujeto, tal y como lo hizo el demandante, pues ello constituiría una indebida integración del contradictorio que afectaría de nulidad el proceso y por tanto, debió agotarse la conciliación prejudicial respecto del señor VÉLEZ MONTOYA.

ii. Expone que no está acreditada la legitimación en la causa por activa del señor PEDRO BLANCO HONRUBIA, tomando en consideración que los actos jurídicos que suscitan el planteamiento de la demanda fueron realizados por la sociedad TEDEJOTA VILLA & CIA. S.C.A. en liquidación.

iii. Aduce que, al aportarse prueba del fallecimiento de las señoras Teresita de Jesús Villa Espinal y María Ofelia Rúa Guerra, liquidadora principal y suplente de la sociedad TEDEJOTA VILLA & CIA. S.C.A. “EN LIQUIDACION”; la parte actora tiene que denunciar los nombres del o los accionistas de la sociedad para efectos de que nombren el representante legal, de acuerdo con el artículo 343 del Decreto 410 de 1971, que establece que este tipo de personas jurídicas no puede constituirse ni funcionar con menos de 5 accionistas; miembros de junta con calidad de administradores según se desprende del artículo 22 de la Ley 222 de 1995.

Para poder ejercer el derecho de contradicción y defensa resulta necesario que se aclare, con base en qué afirma que en los negocios celebrados y de los cuales pretende la declaratoria de nulidad, no existió el pago del precio y que aporte la prueba de ello o en su defecto cómo pretende demostrar tal manifestación.

iv. Resalta que como el actor pretende la nulidad absoluta debe precisar la legitimación en la causa que le asiste pues ésta es restrictiva y en la demanda no se afirma siquiera.

v. Alega que, toda vez que se afirma que, mediante escritura pública 895 del 27 de abril de 2015, se instituyó al Demandante como heredero universal de los bienes de su esposa, se debe señalar si la sucesión testamentaria de la señora MARIA OFELIA RUA ya se inició y/o terminó o no, y en caso positivo, en qué estado se encuentra y quienes fueron los herederos.

vi. Finalmente arguye que no se aportó el avalúo catastral de los bienes objeto de los negocios que se atacan, siendo requisito de admisión para determinar el factor de competencia; además de denunciarse los correos

electrónicos de los accionistas de la sociedad codemandada para notificarles la demandada en calidad de continuadores de la sociedad.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto recurrido manteniendo la inadmisión de la demanda para que se corrijan las falencias enunciadas y se permita ejercer, en debida forma, el derecho de contradicción y defensa. (Archivo 09 Expediente Digital).

2°. Trámite y réplica.

i. Teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo del art. 9° del Decreto 806 de 2020, al señalar *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...”*

ii. A partir de las nuevas disposiciones procesales introducidas por el referido Decreto, se advierte que una vez fue notificado el demandado FERNANDO ELICER ÁLVAREZ ECHEVERRI (09 de septiembre de 2021), este, a través de su vocero judicial, el 14 de septiembre de 2021, remitió copia del escrito de reposición a los correos electrónicos reportados por la parte actora y su apoderado judicial (happylmor@gmail.com; cace90@gmail.com), sin que se allegara pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se pasará a desatar el presente recurso de reposición, previas las siguientes,

III. Consideraciones.

3°. Del recurso de reposición.

Mediante el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. G. del P., se pretende que la misma autoridad judicial que emitió la decisión objeto de censura, estudie de nuevo la cuestión puesta bajo su conocimiento, con el propósito de que la analice de cara a circunstancias, elementos o argumentos que no fueron tenidos en cuenta, para que la reconsidere y la modifique, la reforme o la revoque en su integridad.

4°. Criterios normativos.

Es un punto común del cual no cabe duda, que los procedimientos judiciales deben agotarse conforme a la forma propia previamente

establecida por el legislador, constituyéndose en una garantía constitucional para los justiciables, al amparo del derecho fundamental al debido proceso (Art. 29 de la Const. Política).

La actuación de los operadores judiciales está ceñida al principio de legalidad (cfr. Art. 7° del C.G.P.), el cual delimita el inicio, la integración, el desarrollo y la conclusión de los procedimientos judiciales, bajo una serie sucesiva, cronológica y proyectiva de actuaciones procesales, en donde el agotamiento de una fase o etapa, implica el inicio de la otra, conforme a criterios de preclusión y eventualidad (art. 117 del *ibídem*), a la manera de un sistema de esclusas, en donde al abrirse una se cierra la antecedente de manera definitiva.

Las normas procesales son de orden público y de imperativo cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, tal como imperativamente lo dispone el Art. 13 *ib.*

Ahora, toda demanda que se presenta está sometida a control de admisibilidad por el juez de conocimiento, conforme a las reglas del Art. 90 *ejusdem*, dentro de las cuales, en su inciso 3° y s.s., se señala:

“Mediante auto no susceptible de recurso el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos...”

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión...”

De otro lado, el capítulo II, Título Único de la Sección Segunda del C. General del Proceso, determina los litisconsortes y otras partes, entre los que se encuentran los *Litisconsortes facultativos* (Art. 60), los *necesarios* (Art. 61) y los *cuasi-necesarios* (Art. 62).

Tratándose de litisconsortes facultativos los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, como litigantes separados, por lo que los efectos de la sentencia no necesariamente los cobija a todos por igual, sin que por ello se afecte la unidad del proceso. Frente a estos últimos, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia los define de la siguiente forma:

“(...) por el contrario, el litisconsorte será facultativo, cuando es la voluntad libre del interesado, quien si a bien lo tiene, interviene apoyado en el principio de economía procesal, actuando como

parte separada en donde se ejercen litigios distintos y pretensiones diferentes, con decisiones igualmente independientes.”¹

Desde esta concepción, los intereses y derechos de un sujeto no afectan a los otros sujetos o litisconsortes, de manera que cada uno puede ser parte del proceso o no. En tal sentido el párrafo final del Art. 60 del C. G. del Proceso, indica que, **“Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso”**.

Respecto de los *litis consortes necesarios*, este se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.

Por su lado, los *litisconsortes cuasi-necesarios*, se caracterizan porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan, y por ello están legitimados para demandar o ser demandados dentro del proceso.

5°. Análisis del caso concreto.

El Despacho se permite manifestar en el caso bajo examen que no habrá lugar a reponer el auto recurrido, manteniéndose incólume la decisión proferida el 08 de septiembre de 2021, por las siguientes razones:

i. Mediante auto del 27 de agosto de 2021, se advirtió que, como en la presente demanda se pretende obtener la restitución del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-164730, cuyo dominio fuera trasladado por el codemandado Fernando Eliécer Álvarez Echeverri, en favor de Fernando Vélez Montoya, debía explicarse, conforme al derecho sustancial, por qué se pretendía vincular al señor Vélez Montoya como litisconsorte necesario, si éste no hizo parte del negocio jurídico cuya invalidez se está solicitando (Archivo 05 Expediente Digital).

Oportunamente, subsanados los defectos de que adolecía el escrito de demanda (Archivo 06 Expediente Digital), el apoderado judicial de la parte actora indicó que no pretendía vincular al señor Fernando Vélez Montoya, como litisconsorte necesario, sino como litisconsorte facultativo, dado que de prosperar, eventualmente, la pretensión de nulidad absoluta en relación con la venta del citado inmueble, se generaría el derecho a entablar una

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 76001 del 14 de diciembre de 2018, MP Dra. Margarita Cabello Blanco.

acción o pretensión reivindicatoria en su contra, y en esa medida él tendría un interés para defender la legalidad del negocio de compra-venta, que se ataca, pidiendo la nulidad absoluta y/o simulación absoluta. Pese a ello, optó la parte actora por desistir de dicho demandado como litisconsorte facultativo, ya que, frente a este, se le estaba exigiendo que cumpliera con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

ii. Así, por auto del 08 de septiembre de 2021, fue admitida la presente demanda verbal en que actúa como *legitimado extraordinario* el señor Pedro Blanco Honrubia, en calidad de heredero de la señora María Ofelia Uribe Guerra, quien, a su vez, era heredera de la señora Teresita de Jesús Villa Espinal, socia mayoritaria de la empresa Tedejota Villa & Cia S.C.A., en liquidación, en contra de las personas: Fernando Eliécer Álvarez Echeverri, como persona natural y la sociedad comercial Tedejota Villa & Cia. S.C.A. En liquidación (Archivo 07 Expediente Digital).

iii. Ahora, en el *caso sub judice*, frente a los efectos de la nulidad respecto de terceros poseedores, establece el Art. 1748 del Código Civil, que: “*La nulidad judicialmente pronunciada da acción reivindicatoria contra terceros poseedores, sin perjuicio de las excepciones legales*”.

Los terceros poseedores a los que se refiere la norma transcrita, son quienes, de forma posterior al negocio jurídico censurado, adquieren la posesión de un bien objeto del contrato declarado nulo, siendo estos poseedores de buena fe, contando la parte interesada con la acción reivindicatoria frente a este tercero una vez declarada la nulidad del negocio jurídico.

Así mismo, la doctrina señala que:

“Entonces, si estos terceros poseedores derivan su posesión de un título distinto del acto o contrato anulado, **ellos no son Litis consortes necesarios** en la relación jurídico procesal en que se ventile la acción de nulidad de este otro acto anteriormente celebrado por su causante, próximo o remoto, obligado a la restitución, porque esta acción es *personal* y por ello, solamente puede ser ejercida contra quienes fueron *partes en dicho acto impugnado*”². (Negrilla del Juzgado).

iv. Así, la tesis del recurrente no encuentra soporte, pues como viene de explicarse, es claro que el señor Fernando Vélez Montoya, no hizo parte del negocio jurídico cuya nulidad se depreca, por cuya razón, no es un litisconsorte necesario, pudiéndolo ser facultativo a instancia de la parte actora, quien optó, frente al requisito inadmisorio de excluirlo del polo

² Ospina Fernández, Guillermo; Ospina Acosta, Eduardo, Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico, Séptima Edición, Editorial Temis, año 2016, Pagina 466.

pasivo de la pretensión, circunstancia por la cual, carece de causa o justificación el agotar frente a él una conciliación prejudicial en derecho.

v. De otro lado, contrario a lo afirmado por el recurrente, la parte actora sí se encuentra legitimada en la causa por activa a través de una **legitimación extraordinaria**, en cabeza del señor Pedro Blanco Honrubia, toda vez que este es heredero de la señora María Ofelia Uribe Guerra, quien, a su vez, era heredera de la señora Teresita de Jesús Villa Espinal, socia mayoritaria de la empresa TEDEJOTA VILLA & CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN, situación que fue acreditada, con la Escritura Pública No. 895 del 27 de abril de 2015 de la Notaria Octava (08) del Circulo Notarial de Medellín, ya que el interés y legitimación para alegar la nulidad, también se predica respecto de los herederos de quienes han participado en un acto absolutamente nulo, como continuadores de la personalidad de aquellos³, bastando solo que el demandante acreditara su capacidad para ser parte (Art. 53 CGP), ya que, en los procesos declarativos, dicha legitimación por activa no tiene que ser probada.

Sobre la legitimación en la causa, la doctrina ha indicado:

“Son partes procesales legitimadas quienes comparezcan y actúen en el proceso afirmándose ser titulares de la relación jurídico material subyacente; y, excepcionalmente, también son partes los sujetos que comparezcan en virtud de una norma autorizante de legitimación que permita la participación procesal de persona diferente a su titular. Como lo explica Leible, la legitimación, “Por regla general por cierto les corresponde a los sujetos de la controvertida relación jurídica y entonces no crea problemas. Sin embargo en caso de excepción el derecho de conducción procesal esta trasferido a otras personas y frecuentemente al mismo tiempo es sustraído a las partes de la relación jurídico material. **El tercero entonces puede procesar en nombre propio sobre el derecho ajeno o la obligación ajena.**”⁴ (Negrilla del Juzgado).

Así mismo, el tratadista Hernando Devis Echandía, ha señalado:

Las partes pueden estar legitimadas para la acusa, tengan o no el derecho a la obligación sustanciales, según se trate de demandante o demandado, porque el derecho en poner en actividad a la jurisdicción y recibir sentencia que resuelva sobre las peticiones incoadas no pertenece solamente al titular del derecho material.

Si esto no fuera así, resultaría lógicamente imposible explicar por qué se produce el juicio y se obtiene la sentencia de fondo o mérito, a instancia de quien, por no tener el derecho material, no estaría, por ende, legitimado para conseguir esos efectos.⁵

³ *Ibidem*.

⁴ Agudelo Ramírez Martín, El Proceso Jurisdiccional, Librería Jurídica Comlibros, año 2007.

⁵ Devis Echandía Hernando, Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis, año 2009, pág. 332.

Legitimación por activa de tipo extraordinario, fue ampliamente sustentada por el demandante en su escrito de demanda, poniendo de presente lo señalado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en relación con los terceros relativos: Sentencia de casación del 8 de febrero de 2016, Rad. 54001-31-03-003-2008- 00064-01 y sentencia del 05 de agosto de 2013, radicado 66682-31-03-001-2004-00103- 01 (fl. 17 a 31 Archivo 06 Expediente Digital), referencias a las cuales nos remitimos en elogio a la brevedad.

vi. Tampoco es necesario que la parte demandante indique desde el punto de vistas formal, si ya la sucesión se inició o no, y que aporte prueba del hecho en el último caso, porque en los términos del Art. 87 del C.G.P., se está actuando en pro de los derechos herenciales y no en contra de estos. Valga entonces, la lectura del enunciado normativo para llegar a esta conclusión.

vii. En cuanto a los numerales 4, 5 y 7 del escrito del recurso de reposición, estos versan sobre supuestos de hecho que deben ser desvirtuados por el demandado en la oportunidad procesal oportuna, no siendo motivo para el rechazo de la demanda dejar de señalar los nombres del o los accionistas de la sociedad TEDEJOTA VILLA & CIA. S.C.A. “EN LIQUIDACION”, para efectos que nombren el representante legal, toda vez que el demandante advirtió que la liquidadora principal y suplente señaladas en el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado (fl. 26 a 30 Archivo 04 Expediente Digital), están fallecidas según se acreditó con los Registros Civiles de Defunción aportados (fl. 56 a 58 Archivo 04 Expediente Digital), y, a la fecha, se ignora quien es el representante legal de dicha sociedad; por tal razón, el Juzgado, al momento de admitir la demanda, conforme lo dispone el numeral 4° del art. 85 del C. G. del P., dispuso el emplazamiento del sujeto que actúa en calidad de Representante Legal de la mencionada persona jurídica, emplazamiento que se realizó conforme lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020, según da cuenta el archivo No. 12 del Expediente Digital.

viii. De otro lado, como el recurrente no apodera los intereses de la referida sociedad, no estaría llamado a predicar en su nombre, eventuales irregularidades que le afecten, para de esta manera, reclamar la reposición del auto admisorio de la demanda. Conforme al principio dispositivo que orienta el procedimiento civil, quien sufre el perjuicio es quién lo debe invocar.

Lo anterior es fundamental para afirmar que no es correcta la afirmación del recurrente cuando adujo que en la demanda se debían denunciar los correos electrónicos de los accionistas de la sociedad codemandada para notificar la demandada en calidad de continuadores de la sociedad.

ix. Frente al reparo por no aportarse el avalúo catastral de los inmuebles objeto de los negocios que se atacan, se advierte para este tipo de trámite dicho requisito no es obligatorio, pues por la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones se determina por el valor del contrato que se solicita se declare nulo, más los perjuicios que se aducen irrogados (Art. 26 CGP).

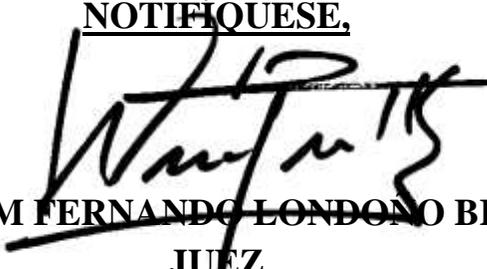
En la medida de lo anterior, de cara a definir la competencia de este Juzgado por el factor cuantía (Art. 25 *ibí.*), se puede observar que el objeto principal de las pretensiones consiste en obtener la nulidad de la escritura pública No. 396 del 11 de febrero de 2011, corrida en la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Medellín (fl. 05 a 12 Archivo 04 Expediente Digital), cuyo acto jurídico de tipo patrimonial lo fue de \$48.850.000, presentándose como pretensión consecencial, la de las rentas o frutos civiles causados por los bienes inmuebles reclamados, la cual se estimó en \$211.073.558,94. En fin, el valor total de las pretensiones asciende a la suma de **\$259.923.558,94**, cifra que supera con creces los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$136.278.900,00) del año 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO. No reponer el auto del 08 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,


WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

JF

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 169 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 2 de **NOVIEMBRE** de 2021, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Código de verificación: **90db12c92268cb95e97699d7c6a06176ebdbdc218eb0f5d258e392773c2b449**
Documento generado en 29/10/2021 09:28:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>